



EXPEDIENTE N° : 162-2012-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : TOQUEPALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILABAYA, PROVINCIA DE JORGE
BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, y del artículo 85° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto se verificó que realizó un inadecuado manejo de residuos en el depósito de residuos sólidos domésticos;*
- (ii) *Incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, y del artículo 9° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto realizó un inadecuado manejo de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector Quebrada Honda;*
- (iii) *Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que quedó acreditado que no se evitó ni impidió que las partículas y gases provenientes del laboratorio químico se emitan sin pasar por un sistema de colección previo; e,*
- (iv) *Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que quedó acreditado que no evitó ni impidió las salpicaduras de relave provenientes de la Unidad Cuajone en la zona del punto de descarga de relaves.*



Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) *Presunto incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no se verificó el incumplimiento de un compromiso de su Estudio de Impacto Ambiental referido a la falta de impermeabilización con geomembranas de las bases del Botadero de Lixiviados;*
- (ii) *Presunto incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes*

¹ Expediente OSINERGMIN N° 080-09-MA/R



Minero Metalúrgicos, en tanto no se verificó la presencia de un efluente minero-metalúrgico que no contaba con punto de control establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; y,

- (iii) **Presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos, debido a que no se verificó el exceso de los límites máximos permisibles del parámetro Potencial de Hidrógeno en el punto de monitoreo QH-Km 15.**

**Sanciones: Amonestación
30,72 Unidades Impositivas Tributarias**

Lima, 13 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de noviembre de 2009, la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular del año 2009 correspondiente a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Toquepala" de titularidad de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern).
2. Mediante escrito del 9 de diciembre de 2012, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el Informe N° 014-MA-2009-ACOMISA "Informe de la Supervisión Regular 2009 - Unidad Económica Administrativa Toquepala - Southern Perú Copper Corporation" (en adelante, el Informe de Supervisión)².
3. Por Carta N° 472-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto de 2012 y notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició contra Southern el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental³. Mediante Resolución Subdirectoral N° 300-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril y notificada el 25 de abril de 2013⁴, se amplió la imputación de cargos efectuada en su oportunidad por Carta N° 472-2012-OEFA/DFSAI/SDI, imputando finalmente a Southern a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

² Folios 06 al 326 del Expediente.

³ Folios 347 al 349 del Expediente.

⁴ Folios 365 al 368 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma Incumplida	Tipificación de la Infracción
1	Se observó un inadecuado manejo de residuos en el depósito de residuos sólidos domésticos de la Unidad Minera Toquepala. Asimismo, dicha estructura carece de impermeabilización y barrera sanitaria.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147°
2	Se observó un inadecuado manejo de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector de Quebrada Honda.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147°
3	El titular minero no impidió ni evitó que las partículas y gases provenientes del laboratorio químico, se emitan sin pasar por un sistema de colección previo, afectando al ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
4	Las bases del Botadero de Lixiviados no se impermeabilizaron con geomembranas, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone - Toquepala", sustentado en el Informe N° 661-98-EM-DGM/DP.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
5	Se detectó la presencia de un efluente minero-metalúrgico generado por el excedente del agua decantada del embalse de relaves de Quebrada Honda, que no cuenta con punto de control establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
6	El titular minero no evitó ni impidió salpicaduras de relave provenientes de la unidad Cuajone en la zona del punto de descarga de relaves correspondientes a la salida del túnel 4, hacia la quebrada Cimarrona.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
7	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo QH-Km 15.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



4. Mediante escritos del 28 de agosto de 2012⁵ y el 15 de mayo de 2013⁶, Southern presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

⁵ Folios 350 al 364 del Expediente.

⁶ Folios 369 y 370 del Expediente.



Inadecuado manejo de residuos en el depósito de residuos sólidos domésticos

- (i) La fotografía N° 35 del Informe de Supervisión muestra la etapa inicial de la disposición final de residuos sólidos en el relleno doméstico de Toquepala, en tanto que las actividades que se realizan luego de la recepción de residuos son las siguientes:
- a) Depósito.- Consiste en colocar los residuos de una manera planeada y controlada en el frente de trabajo designado, el mismo que será esparcido en capas de 20 a 30 cm.
 - b) Compactación.- Es el trabajo de adecuar los residuos sólidos sobre el área de soporte de la celda correspondiente, en capas no mayores de 60 cm de espesor. Luego, los residuos sólidos son comprimidos por medio de un equipo mecánico pasando sobre ellos de 2 a 4 veces.
 - c) Cobertura.- La cubierta será a base de una capa de tierra compacta de espesor, entre 15 y 30 cm. Cubrirá los residuos sólidos depositados en una semana en el terraplén de la celda. Este material se compactará de la misma forma que los residuos sólidos hasta obtener la compactación deseada.
- (ii) Las actividades de manejo de residuos sólidos en el relleno doméstico se encuentran detalladas en la Memoria Descriptiva sobre el manejo del relleno doméstico minero-metalúrgico de Toquepala.
- (iii) No resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) debido a que durante el manejo de residuos sólidos en Toquepala no se generaron impactos negativos ni afectación alguna a la salud de las personas. La Supervisora no acreditó la existencia de impactos negativos ni afectación a salud de las personas.
- (iv) Con relación a la impermeabilización y barrera sanitaria de dicho relleno, esta área se encuentra emplazada sobre una formación geológica con una masa Intrusivo Diorítico, la que constituye una barrera geológica natural que impide que los lixiviados de los residuos sólidos dispuestos en el relleno doméstico puedan afectar al ambiente. Dicha barrera natural está contemplada en el numeral 1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (v) Durante la supervisión se formuló la Recomendación N° 07 con un tenor similar a la presente imputación, la misma que fue implementada oportunamente, conforme se informó al OSINERGMIN⁷.





Inadecuado manejo de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector de Quebrada Honda.

- (vi) La fotografía N° 36 del Informe de Supervisión muestra cómo se realiza el almacenamiento temporal de residuos metálicos para su posterior segregación y venta a terceros debidamente registrados como Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o generadores que utilizarán dicho residuo como insumo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62° del RLGRS.
- (vii) Este almacenamiento de residuos metálicos no genera impactos negativos ni afectación alguna a la salud de las personas. La Supervisora no ha identificado ni acreditado la existencia de impactos ambientales negativos ni la afectación a la salud de las personas.
- (viii) Durante la supervisión se formuló la Recomendación N° 08 con un tenor similar a la presente presunta infracción, la misma que fue implementada oportunamente, conforme se informó al OSINERGMIN⁸.

No impedir ni evitar que las partículas y gases provenientes del laboratorio químico se emitan sin pasar por un sistema de colección previo

- (ix) Durante la supervisión se generó la Recomendación N° 14 referente a la evaluación de la implementación de un sistema de mitigación de partículas y gases, por lo que el Departamento de Seguridad e Higiene de Southern realizó los monitoreos de gases y partículas en el exterior del laboratorio, obteniendo de los resultados que no existía afectación ambiental alguna al exterior del mismo. Por ello, no se requirió un sistema de captura de gases y/o partículas.
- (x) La subsanación fue comunicada al OSINERGMIN en el Informe de Subsanación de Observaciones de la Supervisión 2009⁹.
- (xi) No se ha motivado ni sustentado técnicamente las afirmaciones contenidas en el Informe de Supervisión ni se ha acreditado con un documento técnico la existencia ni impactos negativos al ambiente.
- (xii) Los resultados del monitoreo de la calidad de aire realizado durante la supervisión acredita que los parámetros analizados se encuentran dentro de los estándares de calidad ambiental del aire.

Incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone - Toquepala" referido a la falta de impermeabilización de las bases del botadero de lixiviados

- (xiii) El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto contempla varios componentes en la Unidad de Producción Cuajone y en la Unidad

⁸ Folio 336 del Expediente.

⁹ Folio 343 del Expediente.



de Producción Toquepala. Así en Cuajone se tiene un PAD permanente del mineral oxidado, mientras que en Toquepala se tienen depósitos de desmonte de baja ley.

- (xiv) El texto extraído del EIA presuntamente incumplido corresponde al PAD de Cuajone, unidad que cuenta con la impermeabilización indicada mediante arcilla, grava y geomembranas.
- (xv) La presunta infracción ha sido generada por error de concepto e interpretación de los componentes del Proyecto Integrado.

Presencia de un efluente minero-metalúrgico generado por el excedente del agua decantada del embalse de relaves de Quebrada Honda que no cuenta con punto de control establecido en su EIA

- (xvi) El excedente de agua decantada del Embalse de Relaves de Quebrada Honda es enviado superficialmente aguas abajo para su reutilización en fines de protección ambiental mineros en la Reserva de Relaves de Ite, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM.
- (xvii) El envío del excedente del agua decantada se realiza a través del cauce antiguo del relave, en donde se tienen derechos mineros, al igual que su destino final, es decir a la Reserva de Relaves de Ite.
- (xviii) Dicho reaprovechamiento se contempló en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (e adelante, PAMA), aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM-DGM, y también en la conclusión de los proyectos e inversiones en él establecidos correspondientes a las minas de Cuajone y Toquepala, aprobado con Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM.
- (xix) El agua no debe ser considerada como efluente minero-metalúrgico, toda vez que constituye agua recuperada del relave para ser reaprovechada en fines ambientales mineros y su envío superficial se realiza dentro de las instalaciones y derechos mineros de Southern.
- (xx) El excedente de agua decantada no constituye un efluente líquido minero-metalúrgico y su objetivo es que dichas aguas se reaprovechen totalmente y no se descarguen a ningún cuerpo receptor.
- (xxi) Se cuenta con autorización de vertimiento, la misma que fue otorgada por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Directoral N° 044-2010-ANA-DGCRH.

No evitar ni impedir salpicaduras de relave provenientes de la unidad Cuajone en la zona del punto de descarga de relaves correspondientes a la salida del túnel 4 hacia la quebrada Cimarrona

- (xxii) Las salpicaduras se encuentran dentro de la misma área de descarga de relaves y no fuera de ellas, razón por la cual no generan impactos negativos en el ambiente.





(xxiii) Durante la supervisión se formuló la Recomendación N° 10 con un tenor similar a la presunta infracción, cuya implementación se informó al OSINERGMIN¹⁰.

(xxiv) En el Informe de Supervisión no existe un documento técnico que acredite la existencia ni la presencia de impactos negativos al ambiente en dicha zona.

Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo QH-Km 15

(xxv) El punto de monitoreo QH-Km 15 no tiene la condición de efluente líquido, por lo que no le es aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(xxvi) El agua decantada que proviene del Embalse de Relaves de Quebrada Honda no es un efluente líquido en la medida que su objetivo es su reaprovechamiento y en ningún momento sale de las instalaciones mineras: desde el Embalse de Relaves se conduce por el cauce de relaves antiguo (denominado también sistema de conducción inferior) hasta llegar al lugar de su reaprovechamiento que es la Reserva de Relaves de Ite.

5. Mediante Oficio N° 104-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de octubre de 2013¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó al Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI que informe si el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. al mes de noviembre del año 2009 se encontraba acreditado para efectuar el análisis de calidad de efluentes líquidos mineros-metalúrgicos respecto del parámetro potencial de hidrógeno.



Por Oficio N° 1216-2013/SNA-INDECOPI del 25 de octubre de 2013, el Servicio Nacional de Acreditación señaló que en el período consultado el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para efectuar la medición en campo para el parámetro potencial de hidrógeno¹².

7. El 15 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Southern¹³.
8. Mediante Razón Subdirectoral de fecha 16 de noviembre se incorporó al Expediente copia de parte del EIA "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala", del PAMA, la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM, el Oficio

¹⁰ Folio 338 del Expediente.

¹¹ Folio 373 del Expediente.

¹² Folio 374 del Expediente.

¹³ Folio 382 del Expediente.



N° 210-2002-EM/DGM, la Resolución Directoral N° 042/2001/DIGESA/S y las Resoluciones Directorales N° 044-2010 y 151-2013-ANA-DGCRH¹⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si Southern infringió lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y en el artículo 85° del RLGRS, en tanto que se observó un inadecuado manejo de los residuos en el depósito de residuos sólidos domésticos.
- (ii) Si Southern infringió lo dispuesto en el artículo 13° de LGRS y en el artículo 9° del RLGRS, en tanto que se observó un inadecuado manejo de los residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector Quebrada Honda.
- (iii) Si Southern infringió lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto no habría impedido ni evitado la emisión de partículas y gases provenientes del laboratorio químico sin pasar previamente por un sistema de colección.
- (iv) Si Southern infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM en la medida que habría incumplido un compromiso establecido en su EIA referido a la falta de impermeabilización de la base del botadero de lixiviados.
- (v) Si Southern infringió lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos debido a que se detectó la presencia de un efluente minero-metalúrgico que no contaba con un punto de control.
- (vi) Si Southern infringió el artículo 5° del RPAAMM en la medida que no habría evitado ni impedido salpicaduras de relave provenientes de la unidad Cuajone.
- (vii) Si Southern infringió lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que se verificó el exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el punto de control QH-Km 15.
- (viii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Southern.



¹⁴ Folio 384 del Expediente.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
11. El artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
12. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





14. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
15. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
16. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

17. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁸ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁹.
18. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²⁰.
19. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud



¹⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

²⁰ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
21. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 18, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...).”

(El énfasis es nuestro).

22. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso el RPAAMM, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM la LGRS y el RLGRS, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.



III.3 Norma procesal aplicable

23. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador²².
24. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“TÍTULO PRELIMINAR

(...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

25. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
26. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera y segunda imputación: Inadecuado manejo de residuos sólidos domésticos e industriales

IV.1.1 Manejo adecuado de residuos sólidos



27. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²³.
28. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos²⁴.

²³ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

²⁴ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario



29. El artículo 13° de la LGRS²⁵, concordado con el artículo 9° del RLGRS²⁶, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
30. Las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente²⁷.

2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.

25

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

26

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

27

Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las



31. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es el almacenamiento, mientras que otro es el de la disposición final, el cual está referido a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad²⁸.
32. El relleno sanitario es la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra. El artículo 85° del RLGRS²⁹ señala que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son la impermeabilización de la base y taludes, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, barrera sanitaria, entre otros.
33. Bajo dicho contexto, en el presente caso se analizará si Southern realizó un manejo sanitaria y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos domésticos e industriales.

IV.1.2 Análisis de la primera imputación: Inadecuado manejo de los residuos en el depósito de residuos sólidos domésticos

34. En el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión³⁰, la Supervisora observó la inadecuada disposición de residuos en el depósito de residuos domésticos:



medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit., p. 560.

²⁸ Ibídem, p. 411.

²⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k < 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

³⁰ Folio 35 del Expediente.



“INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL

Incumplimiento	Tipificación	Sustento
Se ha observado una inadecuada disposición de residuos (fuertes olores, presencia de insectos y aves, acumulación de residuos en exceso expuestos en superficie o dispersos fuera del área) en el depósito de residuos sólidos domésticos de la Unidad Toquepala.	Art. 09, Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.	Fotografía N° 35

35. Asimismo, la Supervisora indicó que el relleno sanitario no contaba con impermeabilización ni barrera sanitaria, tal como se aprecia en la Matriz³¹ anexada al Informe de Supervisión:

N°	Aspectos a verificar ³²			M	D	R	B	Actividades Desarrolladas	Sustento
Residuos Sólidos Domésticos									
5	Disposición final dentro de las instalaciones mineras.	Estructura de disposición	Impermeabilización (base y paredes) de la infraestructura.	X				No cuenta con impermeabilización.	Fotografía N° 35
			Barrera sanitaria.	X				No cuenta con barreras sanitarias.	Fotografía N° 35

36. La Supervisora acredita lo indicado en los párrafos precedentes con la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión³³ que se muestra a continuación:



37. Southern señala que lo verificado por la Supervisora corresponde a la etapa inicial de la disposición final de residuos sólidos en el relleno doméstico de Toquepala según la “Memoria Descriptiva sobre el manejo del relleno doméstico minero-metalúrgico”.

³¹ Folio 25 del Expediente.

³² M: Malo / B: Bueno / R: Regular / D: Deficiente

³³ Folio 81 del Expediente.



38. El titular minero no ha presentado en sus descargos medios que acrediten que el manejo de residuos sólidos advertido durante la supervisión correspondiera a la etapa inicial del proceso de disposición final. Por el contrario, la fotografía N° 35 muestra que la infraestructura donde se realiza la disposición final de los residuos sólidos no contaba con impermeabilización en la base ni en las paredes, tampoco contaba con barrera sanitaria (para el control de contacto con vectores y animales).
39. Southern señala que no se ha identificado ni acreditado la existencia de impactos ambientales negativos ni la afectación a la salud de las personas.
40. El artículo 13° de la LGRS no exige la acreditación del impacto negativo o daño al ambiente, toda vez que el objetivo de la norma es prevenir y asegurar la protección de la salud y el ambiente. En tal sentido, la sola verificación de la conducta infractora basta para incurrir en el supuesto sancionable.
41. Southern indica que el relleno doméstico se encuentra emplazado sobre una formación geológica con una masa Intrusivo Diorítico y que, por tanto, la actividad de disposición final se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85° del RLGRS³⁴. Anexa un mapa de la geología del sector Toquepala³⁵.
42. La norma señalada es una excepción a la obligación de impermeabilizar la base y los taludes de relleno doméstico para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, excepción que es posible siempre y cuando se cuente con una barrera geológica natural y que haya sido técnicamente sustentada. Southern tenía la obligación de sustentar técnicamente la existencia de una barrera geológica natural para dichos fines.
43. El mapa presentado por Southern no constituye un medio probatorio técnicamente idóneo que confirme la existencia de una barrera geológica natural; inclusive no ha identificado en dicho mapa la ubicación del relleno doméstico.
44. Southern indica que subsanó lo señalado en la Recomendación N° 7 relacionada a la presente imputación con fecha posterior a la verificación de la infracción, para lo cual cerró la zanja que estaba operativa para cubrir los residuos sólidos domésticos y habilitó una nueva.
45. Al respecto, cabe resaltar que la presente imputación está relacionada a la falta de impermeabilización y barrera sanitaria del relleno de residuos sólidos domésticos, por lo que Southern tenía la obligación de impermeabilizarlo y de



³⁴ Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario
Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:
1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k <= 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente
(...)"
(El énfasis es agregado).

³⁵ Folio 359 del Expediente.



construir la referida barrera sanitaria. Siendo ello así, la habilitación de una nueva zanja no subsana la presente imputación.

46. De lo actuado en el Expediente, se advierte que el relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos domésticos de la Unidad Minera Toquepala no se encontraba impermeabilizado ni contaba con barrera sanitaria, conforme a lo estipulado en el artículo 85° del RLGRS.

47. Por lo expuesto, esta Dirección ha verificado que Southern incumplió lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS, así como en el artículo 85° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar dicho incumplimiento con la imposición de una multa entre 0,5 y 20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS³⁶.

IV.1.3 Análisis de la segunda imputación: Inadecuado manejo de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector de Quebrada Honda

48. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la LGRS y en concordancia con el artículo 9° del RLGRS³⁷, el manejo de los residuos sólidos debe efectuarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

La evaluación de la presente imputación tiene por finalidad verificar si Southern realizó un adecuado manejo en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de sus residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector Quebrada Honda.

50. En el "Cuadro de Incumplimientos a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión, la Supervisora indicó que: "[s]e ha observado un inadecuado manejo de residuos industriales (selección, clasificación, impermeabilización,

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM

"Artículo 145.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos (...)"

Artículo 147.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
1. Infracciones leves:
a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
b. Multas de 0,5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)"

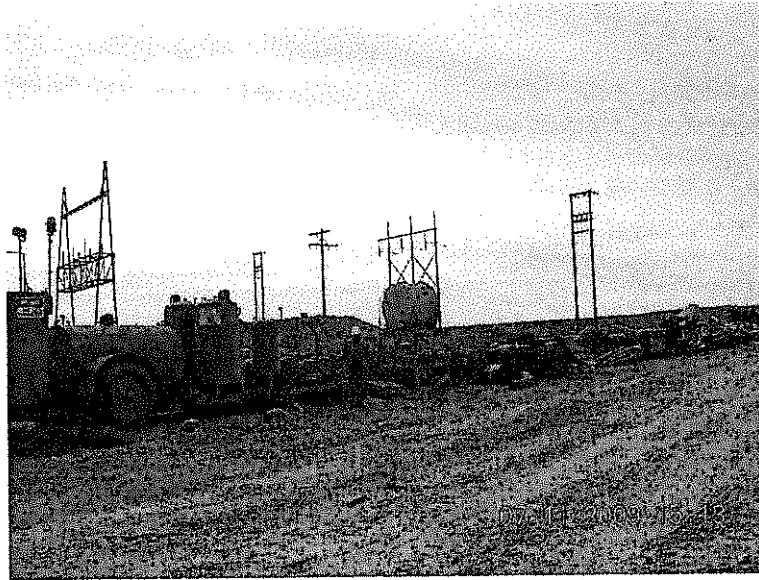
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM

"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."



señalización y control de acceso) en la zona de almacenamiento temporal del sector Quebrada Honda³⁸.

51. Dicha afirmación se sustenta con la fotografía N° 36 del Informe de Supervisión³⁹:



La fotografía N° 36 muestra chatarra de metales y restos de madera dispuestos directamente sobre el suelo, es decir, residuos industriales⁴⁰ que podrían ser clasificados como residuos no peligrosos conforme a lo establecido en la Lista B del Anexo N° 5 del RLGSR.

53. En la medida que el distrito de Ilabaya ubicado en el departamento de Tacna (lugar donde se encuentra ubicada la Unidad Minera Toquepala) es una región seca con precipitaciones estacionales de baja intensidad, la zona de almacenamiento temporal del sector Quebrada Honda no requiere impermeabilización⁴¹.

³⁸ Folio 35 del Expediente.

³⁹ Folio 81 del Expediente.

⁴⁰ **Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
 (...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos."

⁴¹ Información disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000863.



54. Estos residuos industriales debieron clasificarse de acuerdo a sus características, asimismo se debió señalar el acceso a la zona de almacenamiento temporal para su control.
55. Southern señala que la fotografía N° 36 muestra cómo se realizaba el almacenamiento temporal de sus residuos metálicos para su posterior segregación y venta a terceros.
56. Lo señalado por el administrado no implica que los residuos industriales deban encontrarse dispuestos sin respetar sus características físicas y químicas en la zona de almacenamiento temporal, puesto que el manejo de los mismos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado, conforme a lo establecido en el artículo 13° del RLGRS.
57. El artículo 55° del RLGRS⁴² prescribe que la segregación de los residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes. En ese sentido, resulta contradictorio que en el almacenamiento temporal (etapa previa a la segregación según Southern) no se realice una clasificación de los residuos industriales en forma similar.
58. Southern también ha indicado que la Supervisora no ha identificado ni acreditado ningún impacto negativo al ambiente.
59. Tal como se ha indicado en el párrafo 40 de la presente resolución, el artículo 13° de la LGRS no exige la acreditación del impacto negativo o daño al ambiente para la configuración de la conducta infractora, toda vez que el objetivo de la norma es prevenir y asegurar la protección de la salud y el ambiente.
60. Southern indica que subsanó lo señalado en la Recomendación N° 8 relacionada a la presente imputación, lo cual fue comunicado al OSINERGMIN mediante el escrito del 24 de junio de 2010⁴³, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Para ello, indica que realizó la limpieza y ordenamiento de la zona de almacenamiento temporal de residuos metálicos, asimismo colocó un letrero de identificación al ingreso de la zona.
61. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"⁴⁴, por lo que



⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."

⁴³ Folio 328 del Expediente.

⁴⁴ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, estuvo vigente desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2009, el mismo que señalaba lo siguiente:



las acciones ejecutadas por Southern para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

62. A partir de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Southern no realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector Quebrada Honda. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS, así como en el artículo 9° del RLGSR.

IV.2 Tercera y sexta imputación: No impedir ni evitar la emisión de partículas y gases directamente al ambiente ni salpicaduras de relave

IV.2.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

63. Según el artículo 5° del RPAAMM⁴⁵, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
64. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁶, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:



"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento".

Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

⁴⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

⁴⁶ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
65. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁴⁷.
66. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 644 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁴⁸ y en el numeral 1 del artículo 75⁴⁹ de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los límites máximos permisibles.
67. En el presente caso corresponde determinar si Southern adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar (i) la emisión de partículas y gases directamente al ambiente; y, (ii) las salpicaduras de relaves en la zona de descarga correspondiente a la salida del túnel 4, hacia quebrada Cimarrona.



⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



IV.2.2 Análisis de la tercera imputación: emisión de partículas y gases directamente al ambiente

68. En el cuadro de "Incumplimiento a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión, la Supervisora consignó lo siguiente: "El laboratorio químico no cuenta con sistemas de mitigación de partículas y gases"⁵⁰.
69. Dicha afirmación la sustentó con la fotografía N° 42⁵¹:



70. De la fotografía N° 42 se puede apreciar que el laboratorio químico no contaba con un sistema de mitigación de partículas y gases (sistema de colección previo).
71. Es necesario que el laboratorio químico cuente con un sistema de colección previo para mitigar los gases y partículas a fin de evitar una afectación al ambiente y a la salud de las personas, toda vez que:
- (i) Los gases son de naturaleza ácida por contener elementos residuales producto de los análisis de las muestras en el laboratorio, por lo que deben ser neutralizados antes de su emisión al ambiente.
 - (ii) Los polvos generados en el proceso de chancado de mineral para su posterior ensayo en el laboratorio químico deben ser captados en un sistema de mitigación a fin de evitar la emisión de partículas finas al ambiente.
72. Southern señala que los resultados de los monitoreos de gases y partículas en el exterior del laboratorio indicaron que no existía una afectación al ambiente, por lo que no se requirió un sistema de captura de gases y/o partículas.

⁵⁰ Folio 35 del Expediente.

⁵¹ Folio 84 del Expediente.



73. El artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación; como es en el presente caso, la que puede ser causada por la emisión directa de gases y partículas provenientes de un laboratorio químico.
74. Conforme a lo señalado en el párrafo 64 de la presente resolución, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente; y, no exceder los LMP), para establecer una posible sanción sino que las mismas se verifican en forma disyuntiva. Por ello, en el presente caso corresponde determinar si Southern ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar la emisión de gases y partículas directamente al ambiente sin pasar por un sistema de colección previo (obligación i), y no el incumplimiento de niveles máximos permisibles (obligación ii).
75. Southern señala que comunicó la subsanación de la Recomendación N° 14 relacionada a la presente imputación⁵².
76. De la revisión de la documentación presentada por el administrado se aprecia que no subsanó la citada recomendación puesto que no instaló los sistemas de mitigación de partículas y gases.
77. Southern alega que la Supervisora no acreditó la afectación al ambiente. Conforme a lo señalado en el párrafo 73, el artículo 5° del RPAAMM tiene naturaleza preventiva, por lo que no es imperante la afectación ambiental para configurar la infracción administrativa.
78. Southern indica que los resultados del monitoreo de la calidad del aire efectuados por la Supervisora acreditan que los parámetros se encuentran dentro de los estándares de calidad ambiental del aire.
79. Si bien los resultados del monitoreo señalan que los parámetros analizados se encuentran dentro de los estándares de calidad del aire, ello no garantiza que con el tiempo puedan generarse efectos adversos al ambiente por la continua emisión de gases y partículas directamente al ambiente, por lo que, como medida preventiva es necesaria la instalación de sistemas de mitigación.
80. De lo actuado en el Expediente, se advierte que Southern no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar la emisión de partículas y gases directamente al ambiente como lo es la implementación de un sistema de colección previo con la finalidad de evitar daños al ambiente y a la salud de las personas que a lo largo del tiempo podrían presentarse.



⁵² Folio 343 del Expediente.



81. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵³.

IV.2.3 Análisis de la sexta imputación: salpicaduras de relave provenientes de la unidad Cuajone

82. En el cuadro de "Recomendaciones - Supervisión 2009"⁵⁴ del Informe de Supervisión, la Supervisora consignó lo siguiente:

"Recomendaciones – Supervisión 2009"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
9	Se ha observado que en el punto de descarga de relaves provenientes de la unidad Cuajone en la salida del túnel 4 hacia la quebrada "Cimarrona" no cuenta con una adecuada descarga, generando salpicaduras en la zona.	Fotografía N° 38	El titular minero debe <u>mejorar el sistema de descarga actual para atenuar la generación de salpicaduras en la zona de descarga de relaves en la quebrada Cimarrona.</u>

(...)"

(El subrayado es nuestro).

83. La Supervisora acredita dicha afirmación con la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión⁵⁵.



⁵³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUC de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUC, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)"

⁵⁴ Folio 31 del Expediente.

⁵⁵ Folio 82 del Expediente.



84. De lo señalado se advierte la existencia de salpicaduras de relave de la zona de descarga de relaves correspondiente a la salida del túnel 4.
85. El relave puede afectar negativamente al ambiente debido a sus características químicas⁵⁶, por lo cual es importante mejorar el sistema de descarga de relaves a fin de evitar la generación de salpicaduras y que este desecho tóxico entre en contacto directo con el suelo. Para ello, una medida de previsión y control pudo haber sido la construcción de un muro de contención a lo largo de este sistema de descarga.
86. Southern señala que al encontrarse las salpicaduras de relave dentro del área de descarga no se generan impactos negativos al ambiente.
87. Las salpicaduras de relave se dieron en la zona cercana al área de descarga y no sólo dentro de la misma puesto que la fotografía N° 38 muestra cómo el relave salpicó hacia el suelo, el cual es un componente ambiental que puede verse afectado por el contacto directo con dicho desecho. Asimismo, de acuerdo con el escrito del 24 de junio de 2010⁵⁷ (mediante el cual Southern comunicó al OSINERGMIN el levantamiento de la recomendación relacionada a la presente imputación) Southern limpió y desbrozó la vegetación de la zona en tanto que a esta también le salpicó relave: “[s]e ha desbrozado y limpiado toda la vegetación salpicada de relaves de los alrededores”.
88. En tal sentido, se verifica que las salpicaduras de relaves afectaron el suelo y la vegetación existente cerca de la zona de descarga.
89. Southern indica que subsanó la Recomendación N° 10 referida a la presente imputación mediante el escrito del 24 de junio de 2010. Al respecto, se reitera que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.
90. Southern señala que no se ha acreditado la existencia de impactos negativos al ambiente en la zona de descarga de relaves. Como se ha señalado en el ítem anterior, el artículo 5° del RPAAMM tiene una finalidad preventiva, para lo cual se obliga al titular de la actividad minera a adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que los elementos emitidos al ambiente como consecuencia de sus actividades puedan causar efectos adversos al mismo, ello no implica la verificación de un daño ambiental.
91. De lo actuado en el Expediente, se ha verificado la existencia de salpicaduras de relave de la zona de descarga de relaves correspondiente a la salida del túnel 4, las cuales afectaron el suelo natural y la vegetación existente cerca de la zona



⁵⁶ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.

⁵⁷ Folios 327 a 346 del Expediente.



de descarga lo cual se originó como consecuencia de la ausencia de medidas de previsión y control necesarias para evitar las salpicaduras de relave.

92. Por lo expuesto, esta Dirección ha verificado que Southern no cumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde que se sancione al administrado conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.3 Cuarta imputación: Incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA referido a la falta de impermeabilización de las bases del botadero de lixiviados

IV.3.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

93. El artículo 7° del RPAAMM⁵⁸ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



94. Los artículos 18° y 25° de la LGA⁵⁹ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
95. El artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁶⁰ prevé que dentro del procedimiento de certificación

⁵⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

⁶⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;*
- 2. Clasificación de la acción;*
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;*
- 4. Resolución; y,*



ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.

96. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁶¹, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°⁶² de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
97. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
98. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁶³, será responsabilidad del

5. Seguimiento y control".

⁶¹ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

⁶² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

⁶³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria



titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

99. En este contexto normativo⁶⁴, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados⁶⁵.
100. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.3.2 Incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el EIA respecto a la falta de impermeabilización con geomembranas del Botadero de Lixiviados

101. En la Resolución Subdirectoral N° 300-2013-OEFA-DFSAI/SDI se señala que en el EIA "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone - Toquepala", sustentado en el Informe N° 661-98-EM-DGM/DP del 10 de noviembre de 1998, se estableció el compromiso ambiental de impermeabilizar el área de almacenamiento de las "pilas de lixiviación", según se indica a continuación⁶⁶:



La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro).

⁶⁴ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

⁶⁵ **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁶⁶ Folio 393 del Expediente.



**"Capítulo IV
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE
Mitigaciones**

(...)

4.3 CONTROL DEL ELEMENTO LÍQUIDO (Filtraciones)

(1) El control de Filtraciones de las "pilas de lixiviación" se considera mínimo, debido a que en la construcción del área de almacenamiento de dichas pilas (Pad) se establece su adecuada impermeabilización previa mediante la utilización de arcilla, grava y de geomembranas (...)"

(El subrayado es nuestro).

102. En el cuadro de "Incumplimiento a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión, la Supervisora indicó que "[l]as bases del Botadero de Lixiviados no cuenta con impermeabilización con geomembranas (...)"⁶⁷.
103. Southern señala que en el EIA se contemplan varios componentes en la Unidad de Producción Cuacone y en la Unidad de Producción Toquelapa, siendo que en el primero se tiene un Pad permanente del mineral oxidado mientras que en el segundo se tienen depósitos de desmontes de baja ley. Por tanto, el texto extraído del EIA presuntamente incumplido correspondería al Pad de Cuacone, el cual se encontraba impermeabilizado con arcilla, grava y geomembrana.
104. De la revisión del EIA, se ha constatado que la "lixiviación en pilas" se realiza en la zona de Cuacone⁶⁸:

**"CAPÍTULO I
MARCO INTRODUCTORIO
1.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
Componentes del Proyecto**

(...)

Zona Cuacone

(1) Chancado y Lixiviación en Pilas (Pad)

El proceso de lixiviación de los minerales oxidados de Cuacone pasa por las etapas de Chancado, Aglomeración, Lixiviación en Pilas y la etapa de transporte de la solución cargada (PLS) por medio de una tubería desde Cuacone a la estación de Toquelapa."

(Lo subrayado es nuestro).

105. Por lo tanto, el compromiso de impermeabilización establecido en el EIA (y descrito en el parágrafo 1011 de la presente resolución) se debía realizar en el área de almacenamiento de las "pilas de lixiviación" ("lixiviación en pilas") de la zona de Cuacone.
106. No obstante, la presente imputación se refiere a la falta de impermeabilización con geomembranas de las bases del Botadero de Lixiviados, por lo que corresponde determinar si en el EIA de Southern se estableció dicho compromiso.

⁶⁷ Folio 35 del Expediente.

⁶⁸ Folio 385 reverso del Expediente.



107. En el EIA se señala que la "Lixiviación en Botaderos" ("Botaderos de Lixiviados") se realiza en la zona de Toquepala y que se tienen reservorios colectores para la captación de solución cargada proveniente de los botaderos⁶⁹:

"CAPÍTULO I
MARCO INTRODUCTORIO
1.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
Componentes del Proyecto
(...)
Zona Toquepala

(1) Indicadores Básicos

El Proyecto de Lixiviación en Toquepala está integrado por Lixiviación en Botaderos (Dump Leaching), Extracción (Conjunta) por Solventes (SX).

(...)

El lugar para la recolección de solución cargada es el drenaje de Toquepala. Este reservorio (botadero N° 2 y 3), también, captará las soluciones del Reservorio Huanquera (botaderos 3250, T-11 y 1).

(...)

Otro reservorio importante de PLS es el de Totoral que recibe las soluciones del botadero N° 4, así como las pozas Toquepala y Huanquera.

(...)

De acuerdo con el estudio del Departamento de Geología de SPCC las tres pozas presentan una permeabilidad media que permitirían filtraciones por paredes o por el fondo. Debido a esto se recomienda cubrir las paredes y el fondo de las pozas así como la cada mojada del dique con geomembranas."

(...)

4.4 CONTROL DEL ELEMENTO LÍQUIDO (Filtraciones)

(...)

(2) Para el control de filtraciones de los reservorios colectores de Huanquera, Toquepala y Totoral se establece la permeabilización mediante arcilla y revestimiento del piso con geomembranas, así como del lado de los diques.

(...)."

(El subrayado es nuestro).

108. En tal sentido, el compromiso de impermeabilización con geomembrana establecido en el EIA era para las "pilas de lixiviación" de la zona de Cuajone y para los reservorios colectores de la zona de Toquepala, mas no se estableció dicha obligación para los Botaderos de Lixiviados de la zona de Toquepala.
109. De lo actuado en el Expediente, se advierte que Southern no incumplió el compromiso en el EIA referido a la impermeabilización con geomembrana de las bases del Botadero de Lixiviados de la zona de Toquepala puesto que dicha obligación era para las pilas de lixiviación de la zona de Cuajone, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

⁶⁹ Folios 388, 390 reverso y 393 del Expediente.



IV.4 Quinta imputación: Efluente minero-metalúrgico generado por el excedente del agua decantada del embalse de relaves de Quebrada Honda no cuenta con punto de control establecido en su EIA

110. De acuerdo con el artículo 13⁷⁰ de la de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente.
111. El artículo 7⁷¹ de la citada resolución señala que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente minero-metalúrgico y el volumen de descarga en metros cúbicos por día que será medido al momento de efectuar la toma de muestras.
112. En el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión, la Supervisora indicó que *"el efluente generado por el excedente del agua decantada del Embalse de Relaves de Quebrada Honda no cuenta con punto de control y no presentan reportes ambientales⁷²"*.
113. Dicha afirmación se sustentó con la fotografía N° 30 del Informe de Supervisión, en cuya descripción identifica al efluente generado por el excedente del agua decantada del Embalse de Relaves de Quebrada Honda como el punto de control QH-KM15⁷³:



⁷⁰ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
- d) De campamentos propios.*
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."*

⁷¹ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

⁷² Folio 35 del Expediente.

⁷³ Folio 78 del Expediente.



Fotografía N° 30.- La estación de monitoreo QH-KM15 ubicada en Km 15 de la carretera Ilo-Toquepala.

114. Southern reconoce en sus descargos la existencia de un "excedente de agua decantada proveniente del Embalse de Relaves de Quebrada Honda" el cual es enviado superficialmente aguas abajo para su reutilización con fines de protección ambiental en la Reserva de Relaves de Ite (Humedales de Ite), de acuerdo con lo previsto en la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM y en su PAMA. Southern señala que al no ser un efluente minero-metalúrgico, no existía la obligación de establecer un punto de control en el mismo.
115. Corresponde determinar si el "excedente de agua decantada proveniente del Embalse de Relaves de Quebrada Honda" era o no un efluente minero-metalúrgico. Para ello, debe verificarse si (i) provenía de las instalaciones del titular minero; y, (ii) descargaba al ambiente.
116. Southern precisa que el excedente de agua decantada provenía del Embalse de Relaves de Quebrada Honda. Al ser dicho embalse de relaves una instalación minera del titular, en la medida que esta estructura está destinada a almacenar los relaves provenientes de Cuajone y Toquepala, dicho "excedente de agua decantada" puede clasificarse como agua residual.
117. Con relación al cuerpo receptor, Southern señala que el "excedente de agua decantada" se reutilizaba con fines de protección ambiental minera en la Reserva de Relaves de Ite, también llamado Humedales de Ite.
118. Los Humedales de Ite se encuentran situados a 45 km al sureste de Ilo y al noreste de la ciudad de Tacna. Este humedal es una formación artificial producto de la deposición de materiales de relave minero sobre la playa y de la ampliación de la frontera agrícola en el sector de Ite Norte. Asimismo, está formada por un grupo de lagunas de agua salobre con una profundidad máxima de 2 m





interconectadas por estrechos canales y situadas detrás de la playa de arena cerca de la desembocadura del río Locumba⁷⁴.

119. En ese orden de ideas, el "excedente de agua decantada" proveniente del Embalse de Relaves de Quebrada Honda (instalación minera) que descarga en los Humedales de Ite (componente ambiental) constituiría un efluente minero-metalúrgico.
120. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM del 27 de mayo de 1994⁷⁵, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprobó la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras de Cuajone y Toquepala en la zona de "Quebrada Honda". El artículo 4° de la citada resolución señala que: "Las aguas residuales de la cancha de relaves en Quebrada Honda serán destinadas por SPCC para su reutilización en la operación y mantenimiento del propio embalse. El excedente, si lo hubiere, se destinará para la protección ambiental y servicio operativo de las zonas inmediatas a la misma".
121. Asimismo, en el PAMA de Southern se indica que no existen descargas de aguas residuales en la Reserva de Relaves de Ite que se requieran monitorear⁷⁶:

"6.0 PROGRAMA DE MONITOREO

6.1 PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE AGUA

6.1.1 Embalse de Relaves de Quebrada Honda

Puesto que no se ha planificado efectuar descargas de aguas residuales durante las operaciones del Embalse de relaves de Quebrada Honda no es necesario monitorear los efluentes de agua.

6.1.2. Reserva de Relaves de Ite

Puesto que en la Reserva de relaves de Ite no se llevarán a cabo descargas de aguas residuales, no se requiere monitorear los efluentes. Se continuará con el programa de monitoreo de la calidad de agua superficial que Southern Perú está llevando a cabo actualmente en la Reserva de Relaves de Ite, según lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 097-92-EM/VMM. (...)."

122. Por su parte, mediante el Oficio N° 210-2002-EM/DGM del 18 de marzo de 2002 dirigido a la Dirección General de Aguas y Suelos del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (hoy Autoridad Nacional del Agua - ANA), la Dirección General de Minería del MINEM indicó lo siguiente⁷⁷:

"(...) solicitamos se sirva tomar conocimiento de lo expuesto y a base de sus atribuciones y facultades haga de conocimiento del ATDR de Sama/Locumba así como de las asociaciones invasoras, que:

- a) La porción de aguas decantadas provenientes del embalse de relaves de la empresa Southern Perú tienen un uso exclusivo de carácter minero ambiental y

⁷⁴ PRONATURALEZA. "Humedales de la Costa Peruana". Lima: ProNaturaleza, 2010, p.88

⁷⁵ Folio 394 del Expediente.

⁷⁶ Folio 395 del Expediente.

⁷⁷ Folios 396 y 397 del Expediente.





se encuentran totalmente comprometidas en la remediación de la reserva de relaves de Ite.

- b) El flujo actual de dicha porción de aguas decantadas resulta fluctuante, debido a las necesidades de operación y seguridad del embalse de relaves de esta empresa minera y adicionalmente resulta temporal ya que en el corto plazo, por necesidades propias del sistema de manejo de relaves, dicha porción de agua se extinguirá.
- c) Conforme a lo dispuesto por el Estado Peruano mediante la normatividad descrita en los párrafos anteriores del presente Oficio, en tanto subsista la disponibilidad de la porción de agua decantada proveniente del embalse de relaves de Quebrada Honda de la empresa minera Southern Perú, esta se encuentra totalmente comprometida para exclusivo uso minero-ambiental en la reserva de relaves de Ite."

(El subrayado es nuestro).

123. De acuerdo con lo indicado, el Ministerio de Energía y Minas no se ha pronunciado explícitamente sobre si el "agua decantada" proveniente del Embalse de Relaves de Quebrada Honda constituiría un efluente minero-metalúrgico sino sólo que el mismo se encuentra comprometido para uso exclusivo minero-ambiental en la Reserva de Relaves de Ite.

124. Por Resolución Directoral N° 042-2001-DIGESA/S del 02 de febrero de 2001⁷⁸, la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud otorgó a Southern la autorización sanitaria de vertimiento para los efluentes provenientes de la cancha de relaves de Quebrada Honda, autorizando su descarga al río Locumba y al mar de la Bahía de Ite.



125. Mediante Resolución Directoral N° 044-2010-ANA-DGCRH del 15 de setiembre de 2010⁷⁹, la ANA otorgó a Southern autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes del Embalse de Relaves de Quebrada Honda hacia la margen derecha del río Locumba (cuerpo receptor). Cabe resaltar que dicha autorización fue renovada mediante la Resolución Directoral N° 151-2013-ANA-DGCRH del 21 de junio de 2013 por tres (03) años adicionales⁸⁰.

126. Puesto que el Ministerio de Energía y Minas no ha identificado al "excedente de agua decantada" como un efluente minero-metalúrgico y debido a que la Supervisora no ha precisado en el Informe de Supervisión cuál es el cuerpo receptor de dicho flujo (río Locumba, Humedales de Ite u otro), esta Dirección no cuenta con los medios probatorios suficientes para determinar si el "excedente de agua decantada" constituye un efluente minero-metalúrgico o no.

127. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

⁷⁸ Folio 398 del Expediente.

⁷⁹ Folios 399 y 400 del Expediente.

⁸⁰ Folios 401 y 402 del Expediente.



128. Sin perjuicio de lo indicado, el presente archivo no exime de responsabilidad a Southern sobre el incumplimiento de las recomendaciones indicadas en las supervisiones o sobre las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, lo cual se verificará en supervisiones y fiscalizaciones posteriores. Ello incluye las futuras revisiones o actualizaciones que se realicen sobre los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

IV.5 Sétima imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo QH-Km 15

IV.5.1 Marco conceptual del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

129. El Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Es así que, y según lo dispuesto en la LGA, su cumplimiento es exigible legalmente⁸¹.
130. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁸².



⁸¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y al ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 472.

⁸² Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5



131. En ese sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referido al exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como QH-Km15.

132. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como QH-Km 15 correspondiente al efluente del canal de conducción proveniente de la relavera⁸³.
- (ii) Las muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-031 y los resultados se sustentan en el Informe de Campo N° 11-09-0375⁸⁴.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo QH-Km 15 se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Resultados	LMP
QH-Km 15	pH	07/11/09	9.6	Mayor que 6 y menor que 9



133. A la fecha de la supervisión, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM⁸⁵.

134. Para realizar el muestreo y análisis se debía contar con la acreditación del INDECOPI otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° (numerales 7.1 y 7.10), 8°

Cianuro total (mg)*	1.0	1.0
---------------------	-----	-----

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

⁸³ Folio 38 del Expediente.

⁸⁴ Folio 292 del Expediente.

⁸⁵ **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**

"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".

(Norma aplicable a la fecha de la supervisión realizada del 06 al 09 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera "Toquepala")



y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante, Reglamento General de Acreditación)⁸⁶. Una vez acreditados, los laboratorios se encontraban autorizados a expedir Informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación⁸⁷.

135. Mediante el Oficio N° 1216-2013/SNA-INDECOPI del 25 de octubre de 2013, el Sistema Nacional de Acreditación del INDECOPI informó a esta Dirección lo siguiente⁸⁸:

⁸⁶ Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

"Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEAC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

(...)"

⁸⁷ Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".

⁸⁸ Folio 404 del Expediente.





"El laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., (...), no contaba con la acreditación del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI para efectuar la medición en campo del parámetro pH (método EPA 150.1). La acreditación de este método por parte de Inspectorate Services Perú S.A.C. está vigente desde el 08 de enero de 2010".

(El énfasis es agregado).

136. El método de análisis EPA 150.1: pH Electrometric; "Methods for Chemical Analysis of Water and Waste; Document 20460; EPA 621-C-99-004, June 1999" utilizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para medir el parámetro pH en campo durante la supervisión realizada del 06 al 09 de noviembre de 2009 no se encontraba acreditado por el INDECOPI.
137. Por consiguiente, el resultado obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo QH-Km 15 correspondiente al efluente del canal de conducción proveniente de la relavera no acredita de manera idónea el presunto exceso del LMP respecto del referido parámetro debido a que el método de ensayo citado en el párrafo precedente no se encontraba amparado por el Sistema Nacional de Acreditación⁸⁹.
138. Por lo expuesto, en tanto no se ha verificado que Southern hubiese incumplido el LMP para el parámetro pH en el punto de control QH-Km 15, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.6 Determinación de la sanción

IV.6.1 Determinación de la sanción de la primera imputación: Incumplimiento del artículo 13° de la LGRS y el artículo 85° del RLGRS



139. De conformidad con lo indicado en el párrafo 47 de la presente resolución ha quedado acreditado que Southern infringió lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS y del artículo 85° del RLGRS, al no haber realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos en el depósito de residuos sólidos domésticos toda vez que dicha estructura carecía de impermeabilización y barrera sanitaria, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 0.5 y 20 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
140. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁹⁰.

⁸⁹ En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013 señala lo siguiente: "(...) los resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".

⁹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
De la Potestad Sancionadora
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



141. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁹¹, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
142. La fórmula es la siguiente⁹²:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(i) **Beneficio ilícito**

143. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Southern habría realizado un inadecuado manejo de residuos en el depósito de residuos sólidos domésticos en la Unidad Minera Toquepala, toda vez que dicha estructura carece de impermeabilización y barrera sanitaria. Se habrían detectado fuertes olores, presencia de insectos y aves, acumulación de residuos en exceso expuestos en superficie o dispersos fuera del área⁹³. Este hecho fue detectado mediante la supervisión regular realizada a la empresa en noviembre del 2009.
144. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos domésticos conforme a la normativa ambiental. En tal sentido, se ha



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Razonabilidad.*- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

- ⁹¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.
- ⁹² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- ⁹³ Informe de la Supervisión Regular 2009 – Unidad Económica Administrativa Toquepala Southern Perú Copper Corporation. ACOMISA Asesores y Consultores Mineros S.A. Ver folio 35 del expediente.



considerado el costo estimado de impermeabilizar el depósito de residuos sólidos domésticos⁹⁴ y de implementar la barrera sanitaria en dicha infraestructura⁹⁵.

145. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)⁹⁶. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
146. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de la impermeabilización del depósito de residuos sólidos domésticos y la implementación de la barrera sanitaria en el mismo a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

RESUMEN COSTOS EVITADOS	
CONCEPTO	VALOR
CE1: Costo evitado de implementación de la barrera sanitaria a fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) (a)	US\$ 3 468,30
CE2: Costo evitado de impermeabilización del depósito de residuos sólidos domésticos a fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) (b)	US\$ 528,31
CET= CE1+CE2: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (noviembre de 2009)	US\$ 3 996,61
COK en US\$ (anual) (c)	17.55%
COK _m en US\$ (mensual)	1.36%
T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	48
Beneficio ilícito a fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 7 631,02
Tipo de Cambio (últimos 12 meses) (d)	2.60
Beneficio ilícito	S/. 19 840,65
UIT 2013	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito en UIT	5.36 UIT

(a) El costo del cerco perimétrico (cerco metálico) para el depósito de residuos sólidos domésticos fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012). Asimismo, se ha considerado la contratación de un (1) supervisor por dos (2) días para realizar adecuadamente la actividad de supervisión de la implementación del cerco perimétrico. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional de ingeniería especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) El costo del material impermeable (geomembrana HDPE 1.50 mm) fue obtenido de la cotización N° ZIC-1248-2013 de la empresa ZAGAT Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013). Para la instalación de la geomembrana y su respectiva supervisión se ha considerado la contratación de tres (3) obreros, un (1) técnico y un (1) supervisor por tres (3) días de trabajo. El salario de los

⁹⁴ Se ha considerado el costo del material impermeable para el depósito de residuos sólidos domésticos (geomembrana), así como los costos de supervisión de la adecuada instalación del material en el depósito de residuos.

⁹⁵ Se ha considerado el costo de la implementación del cerco perimétrico en el depósito de residuos domésticos, así como los costos de supervisión de su respectiva instalación.

⁹⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



obreros y el técnico fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional de ingeniería especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

^(c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre de 2011).

^(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

147. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,36 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

148. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular⁹⁷, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

149. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁹⁸, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

(iv) Valor de la multa

150. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(5,36) / (0,50)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 10,72 \text{ UIT} \end{aligned}$$

⁹⁷ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

⁹⁸ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



151. La multa resultante es de **10,72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	5,36 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT $(B/p) \cdot (F)$	10,72 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

IV.6.2 Determinación de la sanción de la segunda imputación: Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

152. El 28 de noviembre de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD por la que se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" (en adelante, el Reglamento).
153. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.
154. Para ello, el Reglamento contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia⁹⁹, encontrándose entre ellos los referidos a la falta de segregación de residuos sólidos no peligrosos y la falta de señalización de los sitios de almacenamiento.
155. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento¹⁰⁰ señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en



⁹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"
 Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

¹⁰⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD
 Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA"
 Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberla subsanado."



un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

156. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado¹⁰¹.
157. En ese orden de ideas, para la aplicación del Reglamento debe verificarse que el hecho se encuentre contemplado en el Anexo de la citada norma, que el administrado haya subsanado el hecho detectado, que dicha subsanación se haya realizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que el administrado no se encuentre dentro de las excepciones señaladas en el artículo 8° del Reglamento.
158. De conformidad con lo indicado en el párrafo 62 de la presente resolución ha quedado acreditado que Southern no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector de Quebrada Honda, toda vez que se observó que dichos residuos no se encontraban segregados, clasificados y señalizados.
159. A partir de lo actuado en el Expediente, se ha verificado que Southern realizó la limpieza y ordenamiento de la zona de almacenamiento temporal de residuos industriales y que colocó un letrero de identificación al ingreso de la zona¹⁰². La subsanación se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
160. En tal sentido, la segunda imputación referida al manejo de residuos industriales configura un hallazgo de menor trascendencia conforme a los numerales II.1 y II.2 del Anexo del Reglamento, por lo que corresponde ser calificado como una infracción leve, debiendo sancionar a Southern con una amonestación, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.



IV.6.3 Determinación de la sanción hechos imputados 3 y 6: Incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

161. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada

¹⁰¹ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa (...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente. (...)"

¹⁰² Dicho hecho fue comunicado al OSINERGMIN mediante el escrito del 24 de junio de 2010 (Folios 328 al 346 del Expediente).



de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

162. De conformidad con los párrafos 80, 81, 91 y 92 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Southern incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó medidas con la finalidad de evitar o impedir (i) la emisión de partículas y gases directamente al ambiente sin pasar por un sistema de colección previo; y, (ii) las salpicaduras de relave provenientes de la Unidad Cuajone en la zona del punto de descarga de relaves correspondiente a la salida del túnel 4.
163. Por tanto, al haberse configurado dos (2) infracciones ambientales corresponde sancionar a esta empresa con una multa de veinte (20) UIT.
164. En atención a lo señalado en el presente acápite, corresponde sancionar a Southern con la imposición de una multa total ascendente a treinta y 72/100 (30,72) UIT y una amonestación por infringir la normativa ambiental.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú con una amonestación y una multa ascendente a treinta y 72/100 (30,72) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Se observó un inadecuado manejo de residuos en el depósito de residuos sólidos domésticos de la Unidad Minera Toquepala. Asimismo, dicha estructura carece de impermeabilización y barrera sanitaria.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147°)	10,72 UIT
2	Se observó un inadecuado manejo de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal del sector de Quebrada Honda.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación



3	El titular minero no impidió ni evitó que las partículas y gases provenientes del laboratorio químico, se emitan sin pasar por un sistema de colección previo, afectando al ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)	10 UIT
4	El titular minero no evitó ni impidió salpicaduras de relave provenientes de la unidad Cuajone en la zona del punto de descarga de relaves correspondientes a la salida del túnel 4, hacia la quebrada Cimarrona.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)	10 UIT

Artículo 2.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	Se detectó la presencia de un efluente minero-metalúrgico generado por el excedente del agua decantada del embalse de relaves de Quebrada Honda, que no cuenta con punto de control establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	Las bases del Botadero de Lixiviados no se impermeabilizaron con geomembranas, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone - Toquepala", sustentado en el Informe N° 661-98-EM-DGM/DP.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
3	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo QH-Km 15.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



Artículo 3.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



Artículo 4.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Eguisquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA